



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **23 MAY 2019**

Sentencia N° 62

Demandante: Mario Felipe Mahecha
Demandado: Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca
Radicación: 110013335017-2019- 00203
Tema: Derecho de Petición
Medio de Control Tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Mario Felipe Mahecha mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

La Solicitud

El 14 de mayo de 2019, el señor Mario Felipe Mahecha a nombre propio instauró acción de tutela contra la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver las peticiones de fecha 19 de febrero y 06 de marzo de 2019, en la cual se solicitó se revisara su caso devolviendo de manera inmediata el dinero embargado y se le entregara copias del expediente del cobro coactivo del comparendo No. 9999999955552018631.(Fl.3-4)

Hechos

1. El señor Mario Felipe Mahecha, elevó peticiones ante la Secretará de Movilidad y tránsito de Cundinamarca, el 19 de febrero y 06 de marzo de 2019.
2. Señala el accionante que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a las peticiones.

Argumento de la autoridad accionada

Dentro del término establecido por el Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2019, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Transito de Cundinamarca allegó por correo electrónico respuesta, en el cual informó que ha entregado en términos las respuestas de las peticiones, garantizado al accionante el debido proceso, brindado las oportunidades para que ejerza su defensa.

Señalando que el 08 de marzo de 2019 mediante la Resolución No. 25952 se ordenó el levantamiento de una medida cautelar y la terminación de un proceso de cobro coactivo, ordenando revocar la Resolución N.8930 y ordenando el desembargo de los productos financieros afectados, dando respuesta a la petición del 06 de marzo de 2019 mediante el oficio **STMC-CC-3735-19 del 17 de abril de 2019**, en el que se informó que el comparendo 2018631 se encuentra descargado de la base de datos.

Demandado Mario Felipe Mahecha
Demandada: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Radicado: 1100133350172019-00203
Acción de Tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Que el 08 de mayo de 2019, la Oficina de proceso Administrativo STMC, emite la Resolución No. 33065 en el que ordenó la devolución de dinero a favor del accionante, notificado en la misma fecha por correo electrónico al señor Mahecha mediante oficio CE-2019549676, entregando copia del título 400100007053226, dando respuesta a la petición de fecha 19 de febrero de 2019 con radicado 2019030566.

Finalmente la oficina de procesos administrativos STMC, el 17 de mayo de 2019 complementando la respuesta de la petición del 06 de marzo de 2019, envía al usuario copia de 11 folios correspondientes a los documentos solicitados, enviado mediante correo electrónico y empresa de mensajería. Por lo cual la entidad solicita no amparar la tutela pro carencia de objeto, en tanto no ha existido vulneración del derecho invocado. (Folio 16-27)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Mario Felipe Mahecha en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Demandado Mario Felipe Mahecha
Demandada: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Radicado: 1100133350172019-00203
Acción de Tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá
Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Mario Felipe Mahecha radicó solicitud el **19 de febrero y 6 de marzo de 2019** ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin que se revisara su caso devolviendo de manera inmediata el dinero embargado y se le entregara copias del expediente del cobro coactivo del comparendo No. 9999999955552018631 y la presente acción de tutela el día **14 de mayo de 2019**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **1 mes 7 días**, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la entidad accionada, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, al no contestar dentro del término los derechos de petición de fecha 19 de febrero y 06 de marzo de 2019.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte

Demandado Mario Felipe Mahecha
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Radicado: 1100133350172019-00203
Acción de Tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

*sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴.⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 19 de febrero y 06 de marzo de 2019, el señor Mario Felipe Mahecha elevó petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad, solicitando se revisara su caso devolviendo de manera inmediata el dinero embargado y se le entregara copias del expediente del cobro coactivo del comparendo No. 9999999955552018631.

Al respecto se encuentra que la accionada 17 de abril de 2019 dio respuesta al derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2019 informando que el comparendo No. **2018631 de fecha 04 de diciembre de 2014** de la sede operativa de Sibate, se encuentra descargado de su número de identificación, el cual podría corroborar en el Simit, de igual manera se observa que mediante oficio N.2019549676 de 08 de mayo de 2019, se dio respuesta a la petición del 19 de febrero de 2019 indicándole al señor Mahecha que mediante Resolución N.33065 de 08 de mayo de 2019 se ordenó la devolución de dinero producto de la medida cautelar decretada.

Finalmente se encuentra que mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2019 se complementó la respuesta de la petición de fecha 06 de marzo de 2019, atendiendo la solicitud de copias de la orden de comparendo de la sede operativa Sibate No. 2018631.

Ahora bien, revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que fueron debidamente notificados, por cuanto fueron enviados por la empresa de mensajería servientrega con números de guía N. 279527127 de 13 de abril de 2019, guía N. 2034908584 de 17 de mayo de 2019 y guía N. 2034908594 de 17 de mayo de 2019, respectivamente, conforme se evidencia a folios 22vto, 25vto y 27)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que profirió respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante el 19 de

consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005³, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Demandado Mario Felipe Mahecha
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Radicado: 1100133350172019-00203
Acción de Tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

febrero y 06 de marzo de 2019, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales que pudieron verse afectados, se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Mario Felipe Mahecha, por haberse configurado el hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad